



# Tribunal Fiscal

Nº 00921-10-2014

EXPEDIENTE N° : 6285-2012  
INTERESADO :  
ASUNTO : Impuesto a la Renta y multa  
PROCEDENCIA : Ica  
FECHA : Lima, 21 de enero de 2014

VISTA la apelación interpuesta por  
contra la Resolución de Intendencia Nº 1060140004630/SUNAT de 20 de febrero de 2012, emitida por la Intendencia Regional Ica de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación Nº 104-003-0008912, emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, y la Resolución de Multa Nº 104-002-0024110, girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

## CONSIDERANDO:

Que mediante Carta Nº 100103166810-01 SUNAT y Requerimiento Nº 1022100000526 (fojas 221 a 223, 247), notificados de acuerdo a ley el 17 de junio de 2010 (fojas 220 y 246), la Administración le inició a la recurrente la fiscalización de sus obligaciones tributarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2008.

Que como consecuencia de dicho procedimiento el referido ente recaudador reparó la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008 por incremento patrimonial no justificado, sustentándose en los artículos 52º, 91º y 92º de la Ley del Impuesto a la Renta y los artículos 59º y 60º de su Reglamento, lo que dio lugar a la emisión de la Resolución de Determinación Nº 104-003-0008912 (fojas 277 a 286); asimismo, se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario (fojas 274 y 275).

Que estando a lo antes expuesto procede determinar la procedencia del reparo por incremento patrimonial no justificado del ejercicio 2008, que se sustenta en la Resolución de Determinación Nº 104-003-0008912, así como la configuración de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario a que hace referencia la resolución de multa impugnada.

### I. Respeto de la nulidad invocada de la Resolución de Determinación Nº 104-003-0008912

Que la recurrente sostiene que la Resolución de Determinación Nº 104-003-0008912 deviene en nula debido a que no se considera en la misma ni en sus anexos el sustento por el cual ha sido emitida.

Que al respecto, el artículo 77º del Texto Único del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF establece que la resolución de determinación será formulada por escrito y expresará el deudor tributario, el tributo y período al que corresponda, la base imponible, la tasa, la cuantía del tributo y sus intereses, los motivos determinantes del reparo u observación, cuando se rectifique la declaración tributaria, los fundamentos y disposiciones que la amparen y el carácter definitivo o parcial del procedimiento de fiscalización.

Que de la revisión de la mencionada resolución de determinación (foja 286) se advierte que ha sido emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, por incremento patrimonial no justificado del referido ejercicio, haciendo referencia a los Anexos Nº 1 a 8 que forman parte de dicho valor, siendo que en el Anexo Nº 2 se consigna el Requerimiento Nº 1022110000034 en el que se sustenta dicha observación efectuada por la Administración, por lo que dicho valor ha sido emitido conforme con el artículo 77º del Código Tributario, no correspondiendo amparar la nulidad esgrimida por la recurrente.



# Tribunal Fiscal

Nº 00921-10-2014

## II. Incremento Patrimonial No Justificado

Que el numeral 2 del artículo 63° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF establece que la Administración puede determinar la obligación tributaria sobre base presunta en mérito a los hechos y circunstancias que, por su relación normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitiesen establecer la existencia y cuantía de la obligación.

Que el numeral 15 del artículo 64° del mencionado Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 981, norma aplicable al caso de autos, señala que la Administración puede utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta, cuando las normas tributarias lo establecieran de manera expresa.

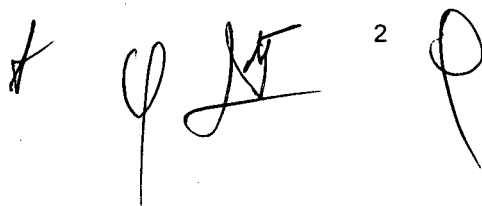
Que el inciso b) del artículo 65-A° del referido Código Tributario contempla que la determinación sobre base presunta que se efectúe al amparo de la legislación tributaria tendrá los siguientes efectos, salvo en aquellos casos en los que el procedimiento de presunción contenga una forma de imputación de ventas, ingresos o remuneraciones presuntas que sea distinta, tratándose de deudores tributarios que perciban exclusivamente renta de tercera categoría del Impuesto a la Renta, las ventas o ingresos determinados se considerarán como renta neta de tercera categoría del ejercicio a que corresponda.

Que de otro lado, según el artículo 52° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF se presume que los incrementos patrimoniales cuyo origen no pueda ser justificado por el deudor tributario, constituyen renta neta no declarada por éste y que los incrementos patrimoniales no podrán ser justificados con: a) Donaciones recibidas u otras liberalidades que no consten en escritura pública o en otro documento fehaciente, b) Utilidades derivadas de actividades ilícitas, c) El ingreso al país de moneda extranjera cuyo origen no esté debidamente sustentado, d) Los ingresos percibidos que estuvieran a disposición del deudor tributario pero que no los hubiera dispuesto ni cobrado, así como los saldos disponibles en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero que no hayan sido retirados y e) Otros ingresos, entre ellos, los provenientes de préstamos que no reúnan las condiciones que señale el reglamento.

Que el numeral 1 del artículo 91° de la citada Ley menciona que sin perjuicio de las presunciones previstas en el Código Tributario la SUNAT podrá practicar la determinación de la obligación tributaria en base a la presunción de renta neta por incremento patrimonial cuyo origen no pueda ser justificado, y precisa que dicha presunción será de aplicación cuando la SUNAT compruebe diferencias entre los incrementos patrimoniales y las rentas totales declaradas o ingresos percibidos.

Que asimismo, de acuerdo con el artículo 92° de la misma Ley para determinar las rentas o cualquier ingreso que justifiquen los incrementos patrimoniales, la SUNAT podrá requerir al deudor tributario que sustente el destino de dichas rentas o ingresos y que el incremento patrimonial se determinará tomando en cuenta, entre otros, los signos exteriores de riqueza, las variaciones patrimoniales, la adquisición y transferencia de bienes, las inversiones, los depósitos en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero, los consumos, los gastos efectuados durante el ejercicio fiscalizado, aun cuando éstos no se reflejen en su patrimonio al final del ejercicio, de acuerdo con los métodos que establezca el reglamento, siendo que dichos métodos deberán considerar también la deducción de las rentas totales declaradas y otros ingresos y/o rentas percibidas comprobadas por la SUNAT.

Que por su parte, el artículo 59° del Reglamento de la Ley en mención aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 134-2004-EF, establece que la presunción a que se refiere el numeral 1 del artículo 91° de la anotada Ley también será de aplicación cuando se comprueben diferencias entre los incrementos patrimoniales y los ingresos percibidos, declarados o no.

 2



# Tribunal Fiscal

Nº 00921-10-2014

Que el artículo 60° del aludido Reglamento, modificado por el mismo decreto supremo, indica que para efecto de la determinación de la obligación tributaria sobre la base de la presunción a que se refiere el artículo 52° y el numeral 1 del artículo 91° de la Ley del Impuesto a la Renta, la SUNAT podrá utilizar, entre otros métodos, el de adquisición y desembolsos, consistente en sumar las adquisiciones de bienes, a título oneroso o gratuito, los depósitos en las cuentas de entidades del sistema financiero, los gastos y, en general, todos los desembolsos efectuados durante el ejercicio, y que se deducirán las adquisiciones y los depósitos provenientes de préstamos que cumplan con los requisitos a que alude el artículo 60-A del citado Reglamento.

Que dicho artículo agrega que tratándose de bienes y depósitos en cuentas no es necesario distinguir si éstos se reflejan en el patrimonio al final del ejercicio, que como desembolsos se computarán, incluso, las disposiciones de dinero para pagos de consumos realizados a través de tarjetas de crédito, cuotas de préstamos, pago de tributos, entre otros.

Que finalmente, el mencionado artículo anota que el incremento patrimonial se determinará deduciendo el patrimonio que no implique una variación patrimonial y/o consumo, tales como las transferencias entre cuentas del propio deudor tributario, las diferencias de cambio, los préstamos, los intereses, la adquisición de bienes y/o consumos realizados en el ejercicio con rentas e ingresos percibidos en el ejercicio y/o en ejercicios anteriores y dispuestos o retirados con tal fin.

Que conforme con lo expuesto, a efecto de la determinación del incremento patrimonial no justificado la Administración podía verificarlo sobre la base de establecer cuál fue el flujo monetario de la recurrente en el ejercicio sujeto a fiscalización (método de adquisiciones y desembolsos), tomando para ello en cuenta los ingresos percibidos y toda disposición de bienes y/o dinero (gastos) por parte de aquél, llegando a establecer el incremento patrimonial y, a partir de este importe, el que resulte no justificado (Resolución del Tribunal Fiscal Nº 6557-4-2009).

Que conforme se aprecia de los Anexos Nº 2 y 3 de la Resolución de Determinación Nº 104-003-0008912 (fojas 283 y 284) la Administración efectuó el reparo por incremento patrimonial no justificado de la recurrente en el ejercicio 2008 por la suma de S/. 428 030,00, señalando como sustento los artículos 52°, 91° y 92° de la Ley del Impuesto a la Renta, modificada por Decreto Legislativo Nº 945, y los artículos 59° y 60° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 134-2004-EF, además de los artículos 65°-A y 87° del Código Tributario.

Que de acuerdo con el Requerimiento Nº 1022110000034 (foja 208) la Administración solicitó a la recurrente que sustentara con documentación fehaciente y base legal pertinente el incremento patrimonial no justificado determinado en sus Anexos Nº 1 a 7 (fojas 191 a 206).

Que en el Anexo Nº 1 del Requerimiento Nº 1022110000034 (fojas 198 a 206) la Administración señaló que según el escrito presentado por la recurrente bajo el Expediente Nº 4770 ésta manifestó ser cónyuge de Vicente Cule Quispe desde el 2 de octubre de 1998, encontrándose vigente dicho vínculo durante el ejercicio 2008, que el régimen patrimonial adoptado por la sociedad conyugal fue el de sociedad de gananciales y que se verificó que no se encuentra inscrito el otorgamiento de escritura pública alguna sobre separación de patrimonios en el Registro de Personas Naturales de la SUNARP.

Que en el mismo anexo se señaló que la mencionada sociedad conyugal conformada por la recurrente y Vicente Cule Quispe obtuvo un incremento patrimonial durante el ejercicio 2008 de S/. 430 925,00, el cual al encontrarse justificado únicamente con rentas declaradas por el monto de S/. 2 895,00 determinaba un incremento patrimonial no justificado de S/. 428 030,00, conforme con el siguiente detalle:

 3 



# Tribunal Fiscal

Nº 00921-10-2014

Determinación del Incremento Patrimonial 2008 Método de Adquisiciones y desembolsos	
Activos adquiridos y desembolsos efectuados	Importe S/.
Adquisiciones de bienes (vehículo)	121 114,00
Disposición de efectivo para pago de cuotas de préstamos	257 189,00
Depósitos en cuentas del sistema financiero	146 326,00
Disposición de efectivo por envío de dinero, giros y/o adquisición de cheques de gerencia	204 114,00
<b>Total de activos y desembolsos</b>	<b>728 744,00</b>
<b>Pasivos relacionados al patrimonio adquirido en el 2008</b>	
Créditos o préstamos recibidos y sustentados <sup>1</sup>	297 819,00
<b>Total pasivos y obligaciones</b>	<b>297 819,00</b>
<b>Incremento patrimonial de la sociedad conyugal</b>	<b>430 925,00</b>

Determinación del incremento patrimonial no justificado 2008	Importe S/.
<b>Incremento patrimonial de la sociedad conyugal</b>	<b>430 925,00</b>
Menos : rentas percibidas por la sociedad conyugal	
-Rentas de Primera Categoría	0,00
-Rentas de Segunda Categoría	0,00
-Rentas de Cuarta y Quinta Categoría	0,00
<b>Resultado de actividades generadoras de rentas de tercera categoría<sup>2</sup></b>	<b>2 895,00</b>
Otras rentas percibidas	0,00
<b>Total de rentas percibidas</b>	<b>2 895,00</b>
<b>Incremento patrimonial no justificado de la sociedad conyugal</b>	<b>428 030,00</b>

Que asimismo, en dicho anexo señaló que la referida sociedad conyugal obtuvo un incremento patrimonial durante el año 2008, efectuando su cálculo bajo el método de "Adquisiciones y Desembolsos" previsto en el inciso d) del artículo 60° del Reglamento del Impuesto a la Renta, habiendo deducido el citado importe de S/. 2 895,00 conforme con lo establecido en el inciso e) del citado artículo 60°, estableciendo como Incremento Patrimonial No justificado el citado importe de S/. 428 030,00. Además, precisó que respecto de las rentas de primera, segunda, cuarta y quinta categorías, así como las "otras rentas percibidas" consignadas en el detalle anterior la Administración anotó en el mismo Anexo N° 1 que ni la recurrente ni su cónyuge –Vicente Cule Quispe– proporcionaron documentación para sustentar tales rentas, así como tampoco presentaron declaración jurada anual del Impuesto a la Renta de Personas Naturales del ejercicio 2008. Adicionalmente, respecto de la renta de tercera categoría por S/. 2 895,00 antes detallada la Administración refirió que el 23 de marzo de 2009 la recurrente consignó dicho importe en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta de tercera categoría del ejercicio 2008 presentada mediante el Formulario 662 N° 45025; asimismo, se precisó que por el mismo ejercicio y tributo con fecha 1 de abril de 2009 el cónyuge de la recurrente –Vicente Cule Quispe– presentó el Formulario 662 N° 0262356 declarando pérdida tributaria.

Que al haberse verificado el vínculo conyugal entre la recurrente y su cónyuge Vicente Cule Quispe, y que dicha sociedad conyugal optó por acogerse al régimen de sociedad de gananciales sin haber ejercido

<sup>1</sup> Cabe precisar que de la revisión del Anexo N° 8 de la Resolución de Determinación N° 104-003-0008912 (foja 277), así como del Anexo N° 7 del Requerimiento N° 1022110000034 y su respectivo resultado (fojas 184 a 189), se aprecia que la Administración consideró como pasivo a efecto de deducir del activo los préstamos obtenidos por las entidades Mi banco y Scotiabank que adquirió la recurrente, cuya información fue proporcionada en el procedimiento de fiscalización de autos.

<sup>2</sup> Según se advierte de la declaración jurada del Impuesto a la Renta 2008-Persona Natural, presentado con Formulario PDT 662 N° 45025 (fojas 96 a 102) la recurrente declaró como renta neta imponible el importe de S/. 2 895,00.



# Tribunal Fiscal

Nº 00921-10-2014

la opción prevista en el artículo 16º de la Ley del impuesto a la Renta<sup>3</sup>, se determinó que el Incremento Patrimonial No Justificado se distribuiría de la siguiente manera:

Sociedad Conyugal	Porcentaje de participación por cónyuge	Importe atribuido por cónyuge S/.	Renta neta presunta por cónyuge S/.
Victoria Lapa Huamán	50%	214 015,00	214 015,00
Vicente Cule Quispe	50%	214 015,00	214 015,00
TOTAL	100%	428 030,00	428 030,00

Que al respecto, cabe anotar que en las Resoluciones Nº 05565-5-2004 y 04914-4-2003, entre otras, este Tribunal ha establecido que para la determinación sobre base presunta prevista en el artículo 92º de la Ley del Impuesto a la Renta, la Administración cuenta, como herramienta, con la utilización de cualesquiera de los índices o criterios contemplados por el artículo 93º de dicha Ley, entre los cuales están, según los incisos b) y c) del citado artículo, el de los signos exteriores de riqueza y el de las variaciones o incrementos patrimoniales, encontrándose la Administración para tal efecto facultada a aplicar, entre otros, el método del flujo monetario privado, que consiste en determinar el incremento patrimonial sobre la base de los ingresos o rentas generados por el contribuyente en un ejercicio determinado y los gastos efectuados en el mismo ejercicio, entendiéndose por estos últimos todos aquellos indicadores de riqueza que se traducen en disposición de bienes o dinero por parte del contribuyente, tales como consumos, egresos, préstamos a terceros, desembolsos y/o pagos.

Que seguidamente, se procede a analizar los conceptos observados por la Administración y que conforman el reparo por incremento patrimonial no justificado, a fin de determinar si éste se encuentra arreglado a ley, para lo cual se tendrán en cuenta los actuados y la documentación presentada por la recurrente.

## Adquisiciones de bienes (vehículo)

Que de los Anexos Nº 3 y 4 de la Resolución de Determinación Nº 104-003-0008912 (fojas 282 y 283) se observa que la Administración incrementó el patrimonio del ejercicio 2008 de la recurrente por el monto de S/. 121 114,00, como resultado de la adquisición de un bien, esto es, un camión marca JAC, modelo HFC1131KR1 del año 2008 con Placa de Rodaje Nº WF-4512.

Que la recurrente señala que en cuanto a la observación de la adquisición del anotado vehículo, mediante el cual le permitió realizar actividades como transportista, la Administración ha obviado la información y/o reportes remitidos por las entidades financieras tales como Scotiabank y Mi Banco, que acreditan una serie de préstamos que le realizaron las mismas, a efecto de sustentar la adquisición del referido bien. Asimismo, indica que su cónyuge —Vicente Cule Quispe— declaró en el ejercicio 2008 como cuentas por pagar del balance el monto ascendiente a S/. 61 584,00, con el que se podría haber cubierto los importes de dichos préstamos.

Que la Administración refiere que la recurrente no ha presentado documentación que acredite fehacientemente la procedencia de los fondos que le permitieron la adquisición del vehículo.

Que en el Anexo Nº 2 del Requerimiento Nº 1022110000034 (foja 197) la Administración observó y solicitó a la recurrente que sustentara el origen de los fondos que le permitieron la adquisición realizada a

<sup>3</sup> El artículo 16º de la citada Ley, dispone que en el caso de sociedades conyugales, las rentas que obtenga cada cónyuge serán declaradas independientemente por cada uno de ellos, y las rentas producidas por bienes comunes serán atribuidas, por igual, a cada uno de los cónyuges, sin embargo, éstos podrán optar por atribuir las a uno solo de ellos para efecto de la declaración y pago como sociedad conyugal.

*[Firma manuscrita]* 5 *[Firma manuscrita]*



# Tribunal Fiscal

Nº 00921-10-2014

la empresa Multicentro Santa Catalina S.A el 3 de setiembre de 2008 de un camión marca JAC, modelo HFC1131KR1 del año 2008 con Placa de Rodaje Nº WF-4512 por el importe de US\$ 41 000,00, que al tipo de cambio de S/. 2.954 equivalía a S/. 121 114,00. Asimismo, se precisó que la referida adquisición se sustentaba en la Boleta de Venta Nº 015-0000330 y que fue cancelada con el Cheque de Gerencia Nº 09033559 de fecha 3 de setiembre de 2008, girado por el banco Scotiabank por el importe de US\$ 41 000,00.

Que en el resultado del Requerimiento Nº 1022110000034 (foja 189), la Administración dejó constancia que la recurrente no proporcionó la documentación que permita establecer fehacientemente la compra del camión por el monto de US\$. 41 000,00, y que se limitó a señalar que mediante escrito de fecha 21 de enero de 2011 el mencionado camión se adquirió en virtud de préstamos que le fueron realizados por los bancos Scotiabank y Mi Banco, de acuerdo al contrato y constitución de garantía hipotecaria realizada por la sociedad conyugal.

Que en el presente caso se observa la Boleta de Venta Nº 015-0000330 (foja 16), emitida a nombre del cónyuge de la recurrente el 3 de setiembre de 2008 por Multicentro Santa Catalina S.A, en la que se consignó la adquisición de un camión marca JAC, modelo HFC1131KR1 del año 2008 con Placa de Rodaje Nº WF-4512, por el importe de US\$, 41 000,00. Asimismo, se aprecia la copia del Cheque de Gerencia Nº 09033559 (foja 185 del Expediente Nº 6258-2012), emitido en tal fecha por el banco Scotiabank y por el mencionado importe.

Que si bien se advierte que la recurrente presentó copia simple de un contrato de constitución de garantía hipotecaria (fojas 256 a 258) por el cual ella y su cónyuge, Vicente Cule Quispe, adquieren un "Crédito Micro empresa" otorgado por el Scotiabank el 8 de setiembre de 2008 por el importe de US\$ 20 000,00, pagaderos en 24 meses con una tasa de interés anual de 17%, también lo es que aquella no ha proporcionado documentación que permita establecer de manera fehaciente que la adquisición del referido vehículo se haya realizado con el referido crédito ni con los "diversos préstamos" que indica haber realizado con Mi Banco, máxime si se advierte que tanto el monto como la fecha de la celebración de la anotada garantía hipotecaria difieren del importe y fecha de la operación de adquisición del vehículo a que hace referencia la Boleta de Venta Nº 015-0000330.

Que toda vez que en el caso de autos la recurrente no acreditó el origen de los fondos para la adquisición del referido vehículo ni la actividad económica realizada o fuente productora de ingresos mediante la cual obtuvo los aludidos fondos, resulta válido que tal importe haya sido incluido como parte del incremento patrimonial del ejercicio acotado.

Que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido que su cónyuge –Vicente Cule Quispe– consignó en su declaración anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008 como cuentas por pagar el monto de S/. 61 584,00, con el que se podría haber cubierto los importes de los préstamos que se le otorgaron, cabe precisar que dicho medio probatorio no fue ofrecido en la etapa de fiscalización –ante la exigencia del ente fiscal para sustentar el incremento reparado–, por lo que en atención a los artículos 141º y 148º del Código Tributario no procede ser meritudo en esta instancia.

## Disposición de efectivo para pago de cuotas de préstamos

Que de los Anexos Nº 3 y 5 de la Resolución de Determinación Nº 104-003-0008912 (fojas 280 y 283) se observa que la Administración incrementó el patrimonio del ejercicio 2008 de la recurrente con el monto de S/. 257 189,00, producto de haber efectuado observaciones a los pagos de cuotas por préstamos que le fueron realizados por las entidades bancarias Mi Banco – Banco de la microempresa S.A.; Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren; Scotiabank Perú S.A.A.; y Crediscotia Financiera S.A.

*[Firma manuscrita]* 6 *[Firma manuscrita]*



# Tribunal Fiscal

Nº 00921-10-2014

Que la recurrente sostiene que el pago de las cuotas por préstamos que se efectuaron se ejecutaban con la renta producida por la venta de los productos adquiridos vía remesa bancaria y con los cuales se abastecía el mercado y se continuaba comprando e inventariando la cosecha de productos alimenticios.

Que la Administración indica que ni la recurrente ni su cónyuge han proporcionado documentación que sustentara el origen de los fondos a efecto del pago de los préstamos que habrían recibido.

Que en el Anexo Nº 3 del Requerimiento Nº 1022110000034 (fojas 195 y 196) la Administración observó y solicitó a la recurrente que sustentara el origen de los importes cancelados por préstamos realizados a su favor por las entidades bancarias, Mi Banco – Banco de la microempresa S.A.; Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren; Scotiabank Perú S.A.A.; y Crediscotia Financiera S.A., según el detalle de diversas cuentas, documentación bancaria que fue proporcionada por la recurrente<sup>4</sup>.

Que del resultado del Requerimiento Nº 1022110000034 (foja 189) la Administración dejó constancia que la recurrente se limitó a indicar que los importes cancelados por dichos préstamos han sido fruto del trabajo que conjuntamente realizó la sociedad conyugal en actividad de compra y venta de granos, sin embargo no proporcionó documentación que sustentara el origen de los fondos utilizados para realizar el pago de las cuotas de préstamos, precisando que de la revisión de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta de tercera categoría del ejercicio 2008 presentada por la recurrente, se declaró como renta neta de tercera categoría el monto ascendente a S/. 2 895,00, la cual fue considerada en la determinación del incremento patrimonial no justificado.

Que en el presente caso de los documentos denominados "hoja resumen informativa" emitidos por la entidad financiera Mi Banco se advierte el otorgamiento de los Créditos Nº 111-0-007091907-11-000759095, 111-0-007091907-1-000726504 y 111-0-007091907-11-000632408, por los montos de S/. 30 000,00, S/. 40 000,00 y S/. 30 000,00, respectivamente, siendo los dos primeros abonados en una cuenta de ahorro<sup>5</sup> y el tercero desembolsado por caja. Asimismo, se observa que en los mencionados documentos se hacen referencias a los Pagares Nº 044000011478, 044000011214 y 044000010404.

Que sin embargo, la recurrente no ha presentado en autos documentación fehaciente, como podría ser, entre otros, contratos de crédito de entidades bancarias que permitan establecer que mediante los créditos otorgados por las mismas se hayan efectuado pagos de las respectivas cuotas, por lo que el monto observado por la Administración y ascendente a S/. 257 189,00 correspondía que se adicione al movimiento patrimonial de la recurrente en el ejercicio 2008.

## **Disposición de efectivo por envío de dinero, giros y/o adquisición de cheques de gerencia**

Que de los Anexos Nº 3 y 6 de la Resolución de Determinación Nº 104-003-0008912 (fojas 279 y 283) se observa que la Administración incrementó el movimiento patrimonial del ejercicio 2008 de la recurrente, con el monto de S/. 204 114,29, por disposición de efectivo para efectuar giros, envíos de dinero y/o adquisiciones de cheques de gerencia.

Que la recurrente señala que los importes de los giros o envíos de dinero tienen vinculación con la actividad comercial que desarrolla su cónyuge, dinero cuyo origen son los préstamos recibidos por las entidades financieras.

<sup>4</sup> Conforme se observa de los documentos obrantes a fojas 135 a 138, 140, 142 a 145, 147 a 150, 152 a 155, 157, 158, 160, 162 a 172).

<sup>5</sup> Cuenta de Ahorro Nº 0210000007091907002.



# Tribunal Fiscal

Nº 00921-10-2014

Que la Administración refiere que de acuerdo a la información obtenida de su sistema de información general de consultas - SIGCO y el detalle proporcionado por las entidades del sistema financiero nacional, la recurrente no proporcionó documentación que sustentara el origen de las adquisiciones de cheques de gerencia, certificados bancarios y cheques de viajero por el importe de S/. 204 114,29.

Que en el Anexo Nº 4 del Requerimiento Nº 1022110000034 (foja 194) la Administración observó y solicitó a la recurrente que sustentara el origen de los fondos para efectuar depósitos en efectivo por giros, envíos de dinero y/o adquisiciones de cheques de gerencia, según el detalle de las cuentas en la entidad bancaria Banco de la Nación, información que fue proporcionada por las entidades del sistema financiero Nacional en cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y la Formalización de la Economía.

Que del resultado del Requerimiento Nº 1022110000034 (fojas 186 y 187) la Administración dejó constancia que la recurrente se limitó a señalar que dichos giros tienen como punto de partida un préstamo de fecha 24 de agosto de 2007 que efectuara a su favor el Banco Scotiabank por el importe de S/. 16 000,00, mas no proporcionó documentación que sustentara el origen de los mismos para efectuar depósitos en efectivo por giros, envíos de dinero y/o adquisiciones de cheques de gerencia.

Que en el caso materia de grado, si bien se aprecia que se observó el monto de S/. 204 114,29 por disposición de efectivo para efectuar giros, envíos de dinero y/o adquisiciones de cheques de gerencia, indicándose que dicha información fue proporcionada por las entidades del sistema financiero Nacional en cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 28194, amparándose en los reportes de la Administración (fojas 94 y 95), también lo es que no obra documentación o reporte alguno emitido por el Banco de la Nación que permita acreditar la veracidad de la información recabada por la Administración, por lo que el referido importe no debió ser considerado a afecto de determinar el movimiento patrimonial de la recurrente en el ejercicio 2008 y, en tal sentido, corresponde levantar dicha observación y revocar la resolución apelada en tal extremo.

## **Depósitos en cuentas del sistema financiero**

Que de los Anexos Nº 3 y 7 de la Resolución de Determinación Nº 104-003-0008912 (fojas 278 y 283) se observa que la Administración incrementó el movimiento patrimonial del ejercicio 2008 de la recurrente, con el monto de S/. 146 326,00, por depósitos en una cuenta abierta en una Empresa del Sistema Financiero, según la documentación bancaria proporcionada ésta.

Que la recurrente refiere que los depósitos efectuados en su cuenta de ahorros son los mismos que provienen de los préstamos que adquirió, por lo que mal se hace en adicionarlos como incremento patrimonial no justificado, agregando que los referidos préstamos se encuentran debidamente acreditados y se han utilizado respectivos Medios de Pago que la ley ampara.

Que la Administración indica que ni la recurrente ni su cónyuge han proporcionado documentación que sustente de manera fehaciente el origen de los fondos utilizados para efectuar depósitos en cuentas abiertas en entidades del sistema financiero nacional de manera individual.

Que mediante el Anexo Nº 5 del Requerimiento Nº 1022110000034 (foja 193) la Administración solicitó a la recurrente que sustentara el origen de los fondos para efectuar depósitos de dinero en efectivo en la cuentas del Sistema Financiero, en especial de la Cuenta Nº 7091907 abierta en Mi Banco – Banco de la Microempresa S.A.

*[Firma manuscrita]*





# Tribunal Fiscal

Nº 00921-10-2014

Que mediante el resultado del Requerimiento Nº 1022110000034 la Administración dejó constancia que la recurrente señaló que los depósitos en cuenta de ahorros se sustentan en el hecho que los préstamos extendidos a la sociedad conyugal por Mi Banco tenían que ser depositados en una cuenta de ahorros; sin embargo no ha proporcionado documentación que sustentara el origen de los fondos utilizados para efectuar los depósitos de efectivo en el Sistema Financiero.

Que de la revisión de los estados de cuenta de la entidad bancaria Mi Banco (fojas 135 a 138) se advierte que se efectuaron depósitos en efectivo en la Cuenta Nº 7091907, perteneciente a la recurrente, los que son materia de observación por la Administración; sin embargo, la recurrente no ha proporcionado documentación que de manera fehaciente permitiera acreditar el origen de los fondos utilizados para efectuar depósitos en la Cuenta Nº 7091907 no obstante haber sido solicitada expresamente mediante el Anexo Nº 5 del referido Requerimiento Nº 1022110000034, por lo que correspondía que el monto observado se adicionara al movimiento patrimonial de la recurrente del ejercicio 2008, tal como lo hizo la Administración.

### III. Pasivos relacionados al patrimonio adquirido

Que de acuerdo con lo indicado por este Tribunal en Resoluciones Nº 04409-5-2006 y 01949-2-2004, entre otras, en el caso de personas naturales debe entenderse que los fondos disponibles son los que permiten justificar el incremento patrimonial determinado por la Administración, estando conformados por las rentas brutas declaradas, aquellas de procedencia conocida determinadas en la fiscalización, ingresos que no califican como rentas gravadas y otros no contenidos en la restricción del artículo 52º de la Ley del Impuesto a la Renta, menos el impuesto pagado o retenido respecto de tales rentas o ingresos.

### Rentas Declaradas

Que de la documentación obrante en autos se aprecia que en la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008 (fojas 96 a 102) la recurrente declaró renta de tercera categoría, por lo que conforme al primer párrafo del inciso b) del artículo 65-A del Código Tributario, antes glosado, correspondía que el importe por la Administración determinado sobre base presunta se adicione a la renta neta de tercera categoría en el mencionado ejercicio, tal como se advierte del resultado del Requerimiento Nº 1022110000034 (foja 185), según el siguiente detalle.

Utilidad (o pérdida) antes del impuesto (Según Formulario PDT 662 Nº 045025)	S/. 2 895,00
(+) adiciones para determinar la renta imponible Según declaración jurada	0,00
Renta neta presunta (50% del incremento patrimonial no justificado)	S/. 214 015,00
(-) deducciones para determinar la renta imponible	0,00
<b>Renta (o pérdida) imponible</b>	<b>S/. 216 910,00</b>
(-) pérdida tributaria compensable de ejercicios anteriores	0,00
<b>Renta (o pérdida) imponible</b>	<b>S/. 216 910,00</b>
<b>Impuesto a la Renta del ejercicio (30% de la renta imponible)</b>	<b>S/. 65 073,00</b>
(-) créditos contra el impuesto a la renta	S/. 0,00
(-) saldo a favor del ejercicio anterior	S/. 194,00
(-) pagos a cuenta mensuales del ejercicio	S/. 1 000,00
<b>Impuesto por pagar - regularización</b>	<b>S/. 63 879,00</b>
(-) impuesto pagado - regularización	S/. 0,00
<b>Impuesto por pagar omitido (a favor del fisco)</b>	<b>S/. 63 879,00</b>

Que ahora bien se observa que el anotado valor fue emitido por concepto de Impuesto a la Renta de 2008 por el importe de S/. 63 879,00 (fojas 277 a 286), al haberse determinado un incremento patrimonial



# Tribunal Fiscal

Nº 00921-10-2014

no justificado ascendente a S/. 214 015,00, producto de la aplicación del método de adquisiciones y desembolsos, sin embargo al haberse levantado la observación referida a disposición de efectivo por envío de dinero, giros y adquisición de cheques de gerencia, que constituyó parte del incremento del patrimonio de la recurrente por el referido ejercicio, y haberse mantenido las demás observaciones, corresponde que la Administración reliquide el monto por el cual ha sido emitida la anotada resolución de determinación.

Que respecto de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01878-1-2006, que invoca la recurrente, cabe precisar que esta adoptó el criterio establecido en diversas resoluciones, en cuanto a que la aplicación de los artículos 52º, 92º y 94º de la Ley del Impuesto a la Renta referidos a incrementos patrimoniales no justificados, sólo alcanzaba a las rentas de las personas naturales como tales, y si éstos a su vez realizaban actividad empresarial y por tanto, declaraban rentas de tercera categoría, el incremento patrimonial no justificado se adicionaba a la renta neta global de la persona natural, lo que implicaba que en ningún caso debía considerarse como renta de tercera categoría.

Que sobre el particular debe indicarse que el tributo y ejercicio que fueron materia de examen de la Resolución Nº 01878-1-2006 fue el Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, siendo que mediante el Decreto Legislativo Nº 941, publicado el 20 de diciembre de 2003, se modificó el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo Nº 135-99-EF, incorporándose el artículo 65º-A, que estableció los efectos de la determinación de base presunta señalando, entre otros, que tratándose de deudores tributarios que perciban exclusivamente rentas de tercera categoría del Impuesto a la Renta, las ventas o ingresos determinados se considerarán como renta neta de tercera categoría del ejercicio a que corresponda, siendo pertinente precisar que el texto regulado en su inciso b) es el que resulta aplicable en el presente caso, por lo que carece de sustento la invocada Resolución Nº 01878-1-2006.

## **Resolución de Multa Nº 104-002-0024110**

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 178º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo Nº 953, constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Que se observa que la Resolución de Multa Nº 104-002-0024110 (foja 274 y 275) fue emitida por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario y sobre la base del incremento patrimonial no justificado del Impuesto a la Renta de 2008, contenido en la Resolución de Determinación Nº 104-003-0008912, por lo que corresponde emitir similar pronunciamiento con relación a tal resolución de multa, debiendo la Administración proceder a la consecuente reliquidación de dicho valor.

Con los vocales Cayo Quispe y Huamán Sialer, a quien llamaron para completar Sala, e interviniendo como ponente el vocal Moreano Valdivia.

10



# Tribunal Fiscal

Nº 00921-10-2014

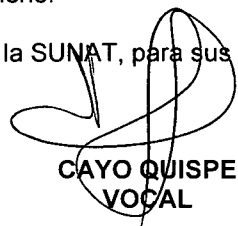
**RESUELVE:**

**REVOCAR** la Resolución de Intendencia Nº 1060140004630/SUNAT de 20 de febrero de 2012, en el extremo referido la disposición de efectivo por envío de dinero, giros y/o adquisición de cheques de gerencia, debiendo la Administración proceder conforme con lo establecido en la presente resolución; y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.



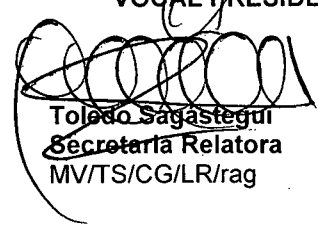
**MOREANO VALDIVIA**  
VOCAL PRESIDENTE



**CAYO QUISPE**  
VOCAL



**HUAMÁN SIALER**  
VOCAL



**Toledo Sagastegui**  
**Secretaría Relatora**  
MV/TS/CG/LR/rag